

El mutuo con intereses que sobrepasan la tasa máxima fijada por la ley del agio se reputa celebrado sin intereses.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Luisa Malásquez en la causa que sigue con don Nicolás Martínez, sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Concretado el presente juicio ejecutivo, que sigue doña Luisa Malásquez a don Nicolás Martínez, al cobro en la vía referida de la suma que por capital e intereses, aparece deberle según documento privado de fojas 2; después de librado auto de pago, en vista de haber sido reconocido éste en diligencia sentada a fojas 4, y de adoptarse los demás trámites de ley, a fojas 15 el deudor, se opone a la ejecución en uso de lo que dispone el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles, sustanciándose ésta hasta haberse puesto la causa en estado de sentencia, según así se hizo dictando la de fojas 42, con posterioridad a la declaración de nulidad que en dos veces consecutivas consta haberse resuelto por el Tribunal Superior a fojas 31 y fojas 40 vuelta, respectivamente. Siendo el hecho real, de que en una y otra instancia se decide, en sentido inverso, el juicio, pues en segunda instancia se revoca la citada sentencia, de la que se interpusiera la última alzada.

No cabe la menor duda, acerca de que el demandado don Nicolás Martínez recibiera de la actora doña Luisa A. Maláquez, en calidad de préstamo, la suma de cien libras, moneda nacional de oro, conforme aparece del contenido del precitado vale en el que se ratifica categórica y solemnemente su otorgante en la diligencia judicial de reconocimiento, efectuada a fojas 4; así constituida y acreditada la obligación de deber, por Martínez, no cabe desconocer la existencia real y jurídica de ese contrato de mutuo, ni tampoco el perfecto derecho que la acreedora tiene para exigir el reembolso o pago, de la cantidad por ésta prestada; pues de lo contrario, quedaría reducido a letra muerta el precepto legal contenido en el artículo 1226 y otras disposiciones análogas del Código Civil, cuya sustancia se reduce a que mediante el convenio libre y voluntario, celebrado entre dos o más personas, por el que se obligan a dar, hacer o no hacer alguna cosa, dan la expresión del acto más legítimo y por lo mismo forman la fuente de obligaciones y derechos, de cuya observancia no pueden separarse los contratantes. Independientemente de este punto—que es el primordial de la cuestión—cabe analizar las circunstancias añadidas a la obligación principal; pero que no pueden nunca, por objetables que sean, ir hasta afectar la sustancia misma de la obligación contraída en virtud del contrato válidamente ajustado. En ese número entra el del monto del rédito fijado al capital objeto del mutuo. Ciertamente que este resulta excesivo o, según se le denomina también, usurario. Sabido es que existe sancionada la ley número 2760, con arreglo a cuyo artículo 7º se establece, gra-

dualmente el vicio de nulidad en todo contrato de préstamo en que se estipula un interés superior al 14% anual. Pero semejante disposición no puede ser interpretada en el sentido absoluto, de que afecte la existencia misma del contrato, desde que sería un contrasentido, que un asunto de mero detalle, llevase las cosas hasta el extremo de negar la realidad de la celebración del contrato de mutuo, o sea autorizar al deudor a que se quede con la suma que le prestará la Malázquez, desconociendo en fin, el derecho que ésta tiene de recuperar el capital dado en préstamo a Martínez. Así que lo racional en esta emergencia, sólo puede conducir a que se reduzca el tipo del interés de que se habla en el título del contrato celebrado entre ambas partes, a la justa proporción que prescribe la acotada ley llamada de usura o de agio; es decir, que la resolución justa y equitativa que cabe dictarse en el caso de autos, no puede ser otra que la de declarar obligado a Martínez, a devolver a la Malázquez el capital prestado de libras cien, computando el interés del 12% anual, en cuyo cómputo se considerará el importe de las libras diez, que constan haberle entregado el deudor a la acreedora a cuenta de intereses. En tal sentido opina el Fiscal que debe resolverse el presente juicio. Por lo que, la Suprema Corte, se ha de servir declarar haber nulidad en el fallo revocatorio de vista corriente a fojas 49; y reformándolo, confirmar, en todas sus partes, la sentencia de fojas 42, siempre que no fuere de parecer contrario.

Lima, 21 de junio de 1927.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, junio 28 de 1927..

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, y considerando: que la ley número 2760, al sancionar con la pena de nulidad los contratos en que se estipule un interés superior al catorce por ciento anual, se refiere al pacto de intereses y no al contrato mismo; lo que ha quedado más claramente establecido en el artículo 51 de la Constitución vigente: que, por tanto, el préstamo materia del contrato de fojas dos, por haberse infringido dicha ley, se reputa celebrado sin intereses, y no devenga, sino el legal desde la fecha de la citación con la demanda; declararon haber nulidad en la sentencia de vista, de fojas 49, su fecha 24 de mayo de 1926; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 42, su fecha 19 de setiembre anterior, en cuanto manda llevar adelante la ejecución por el principal de cien libras; la revocaron en la parte relativa a intereses; mandaron que la ejecución se entienda también por los intereses legales desde la fecha de la citación con la demanda, y costas; debiendo imputarse a los intereses así regulados los cien soles a que se refieren los recibos de fs. una y fojas dos del cuaderno acompañado; y los devolvieron.

Pérez. — Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley..

Agustín M. Escudero.

Causa N° 437. — Año 1926.